

### Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### N° 031-2011-PCNM

Lima,10de enero de 2011

#### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Augusto Gabriel Fernández Cusman, Juez Especializado en lo Civil de Jaén, del Distrito Judicial de Lambayeque; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, por Resolución N° 302-2002-CNM, de fecha 07 de junio de 2002, el evaluado fue nombrado Juez Especializado en lo Civil de Jaén, del Distrito Judicial de Lambayeque, habiendo juramentado el cargo con fecha 15.06.02, el mismo que ejerce hasta la actualidad.

En consecuencia, desde su mencionada designación como magistrado, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el articulo 154° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 02 de agosto de 2010, se aprobó la Convocatoria N° 004–2010–CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al Dr. Fernández, siendo su período de evaluación desde el 15 de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 10 de enero de 2011, habiéndose previamente puesto en su conocimiento no sólo su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, sino además, su informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho de defensa;

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA; sobre: a) Antecedentes Disciplinarios; Según el formato curricular del evaluado y el Oficio Nº 11760-2010-UD-OCMA-EMR/Imo, éste registra las siguientes medidas disciplinarias: Multa del 3%, impuesta el 22.02.10 por afectación al debido proceso (Expediente N° 01457-2008/QD), la misma que fue apelada, ante lo cual la OCMA resolvió con fecha 14.06.10 por la prescripción del proceso disciplinario; Apercibimiento (no se precisa la causa) impuesto el 07.04.06 (Expediente N° 01068-2005/QD); Apercibimiento (no se precisa la causa) impuesto el 27.04.06 (Expediente N° 00051-2005/QD); Multa del 3%, impuesta el 22.02.10 por infracción a sus deberes de función (Expediente Nº 00248-2008/QD), la misma que ha sido apelada por el evaluado, encontrándose en trámite, según informa; y, finalmente, una sanción cuya naturaleza no ha sido especificada por el evaluado, impuesta el 12.04.10 por causa de la inobservancia de normas (Expediente N° 00209-2008/QD), respecto de la cual éste manifiesta haber interpuesto un recurso de apelación que se encuentra en trámite; b) Participación Ciudadana; se recibió comunicaciones de participación ciudadana cuestionando su gestión, las que fueron absueltas por el evaluado, así como comunicaciones de apoyo a su gestión, conforme pasamos a detallar:

(b.1) Comunicación del señor Javier Idelfonso Adrianzén Carreño, quien alude a una demanda admitida a trámite pese a que ni el quejoso ni el codemandado viven en Jaén, lo que motivó una denuncia por prevaricato actualmente en trámite. El Dr. Fernández hace su descargo manifestando que el quejoso fue declarado rebelde al procesa por no haber absuelto el traslado de la demanda, sin haber cuestionado la

- 1

competencia del órgano jurisdiccional, siendo además que su co-demandado si ha deducido la excepción de Incompetencia;

(b.2) Comunicación del señor Manuel Vilchez Ochoa, quien señala que el Dr. Fernández no cumple con los requisitos para ostentar los cargos de Juez decano y Juez del Primer Juzgado Civil y de Familia de Jaén, agregando que habría seducido a una practicante de su juzgado, con quien tiene un hijo extramatrimonial, el cual ha sido reconocido por el Juez, después de dos meses de nacido, siendo que dicho menor no cuenta con Seguro de ESSALUD. En su descargo el Dr. Fernández señala que Manuel Vílchez Ochoa se dedica a cuestionar a los jueces y fiscales cuando las resoluciones y procesos no le favorecen y no son resueltos de acuerdo a su conveniencia e intereses personales. En cuanto a su menor hijo, señala que este ha sido procreado con una persona que jamás ha practicado ni ha sido meritoria en su juzgado ni en ningún otro, siendo que tampoco es estudiante de la carrera de derecho. Agrega que su hijo ha sido debidamente inscrito por sus progenitores y cuenta con la atención que le brinda ESSALUD por tener el magistrado la condición de asegurado; en la entrevista precisó, además, que luego del nacimiento de su hijo no pudo inscribirlo de inmediato por que el Concejo Municipal de Jaén no permitió inscripciones durante cerca de 45 días por carecer de libros para asentar los nacimientos, de lo cual tiene la constancia respectiva:

(b.3) Comunicaciones del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Jaén, que señalan que el Dr. Fernández tiene más de 50 quejas y denuncias, perjudicando al Sindicato en diversos procesos, tratándolos además de forma déspota, alegando una supuesta amistad con el Congresista Javier Velásquez Quesquén, quien habría sido su compañero de estudios universitarios. El Sindicato también le imputa favorecer indebidamente a la Municipalidad de Jaén y no motivar adecuadamente sus decisiones. En su descargo, el Dr. Fernández aduce que el ya no conoce de los casos del Sindicato, por cuanto se ha abstenido por decoro. Agrega que tales imputaciones no se han probado ni han sido amparadas;

(b.4) Comunicación del señor Felipe Guevara Becerra, quien señala que el Dr. Fernández ha cometido una serie de irregularidades en el ejercicio de sus funciones en agravio del quejoso, incurriendo en graves abusos y violaciones de la Constitución Política, pues en un proceso seguido contra el quejoso, terminado el juicio oral, se escuchó los informes orales y a los pocos minutos se expidió una sentencia de 8 páginas. Este cuestionamiento guarda relación con el siguiente, por lo cual el descargo respecto de ambos fluye junto con él;

(b.5) Comunicación del señor Jorge Luis Quiroz Simón, quien manifiesta que no se evaluó oportunamente un habeas corpus presentado por el quejoso, pues en vez de despachar el 23 de diciembre de 2008, los vocales de la Corte, entre ellos el Dr. Fernández, supuestamente hicieron abandono de sus puestos para viajar a Chiclayo. En cuanto a las denuncias de Jorge Luis Quiroz Simón y Felipe Germán Guevara Becerra, el Dr. Fernández señala que fue llamado a integrar la Sala mixta a fin de que el proceso no se quiebre, siendo la materia el delito de secuestro con la consecuencia de muerte. Es menester señalar que en dicha sentencia se condenó a Jorge Quiroz, mientras que a Felipe Guevara se le reservó su juzgamiento, renovándosele cada seis meses la orden de captura dictada en su contra, por lo cual el evaluado considera que dicho proceso ha sido tramitado de forma regular;

(b.6) Comunicación del señor José Fernández Vílchez Guevara, quien aduce que el evaluado ha actuado con injusticia en un proceso seguido contra el quejoso por su esposa; pues reformuló la sentencia de primera instancia fijando por concepto de alimentos la suma de 1500 nuevos soles para cada una de sus tres menores hijos



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

y la suma de 500 nuevos soles por alimentos para su esposa. Respecto a ésta denuncia el Dr. Fernández manifiesta que reformó el fallo en cuanto al monto debido a la solvencia del demandado. Agrega que el quejoso planteó un proceso de amparo contra el evaluado, el mismo que fue desestimado;

(b.7) Reconocimientos; también se han recibido 07 comunicaciones de apoyo a la gestión del evaluado, como son las enviadas por la Municipalidad Distrital de Huabal, Municipalidad Distrital de Pucará, Asociación de Abogados de Jaén, Memorial suscrito por diversos abogados, Municipalidad Distrital de Choros, Municipalidad Distrital de Chontali y de la Filial en Jaén de la Asociación de Periodistas del Perú:

c) Asistencia y Puntualidad; asiste regularmente a su despacho y no registra ausencias ni tardanzas injustificadas; d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados; Se recibió información de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de la localidad, siendo que en los años 2004 y 2006 se evidencia una proporción favorable al magistrado en cuanto a su desenvolvimiento, mientras que el del 2007 indicado un resultado promedio de desaprobación respecto del evaluado. Sin embargo, mediante Carta Nº 015-2007-P-AMADIJALM, de fecha 15 de Octubre del 2007, el Presidente de la Asociación de Magistrados del Distrito Judicial de Lambayeque, cuestiona los resultados del Referéndum en mención, haciendo mención de errores en el sistema de cómputo tanto como en la realización del mismo. Esta información sólo tiene carácter referencial, debiendo ponderarse con los demás elementos de juicio derivados de su proceso de evaluación; Antecedentes sobre su conducta; no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; f) Información Patrimonial; en este aspecto, el evaluado reconoce no haber cumplido con el deber de presentación de su declaración jurada de bienes y rentas por el ejercicio 2005, asimismo reconoció en este acto haber omitido declarar en su formato curricular ser propietario del 25% de un inmueble ubicado en Chiclayo, el que manifiesta haber adquirido junto con sus hermanos en el año 1999;

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD; sobre: a) Calidad de Decisiones; De la evaluación respectiva fluye que sus dictámenes han merecido buenas calificaciones; b) Calidad en Gestión de Proceso; ha sido calificado como adecuado; c) Celeridad y Rendimiento; de la información recibida no se pudo establecer el nivel de producción jurisdiccional; d) Organización de Trabajo; su informe ha sido calificado como bueno; e) Publicaciones; el evaluado no ha presentado publicaciones; f) Desarrollo Profesional; según la información que obra en el expediente de evaluación, el evaluado ha participado en diversos cursos de capacitación, siendo también egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional por la misma Universidad.

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el evaluado, pese a tener indicadores favorables en diversos aspectos de su evaluación, de otro lado presenta graves cuestionamientos ciudadanos formulados contra su trabajo y conducta.

A este respecto, aun cuando el evaluado ha formulado sus respectivos descargos, los mismos no causan convicción suficiente, especialmente en los aspectos relativos a su actuación en diversos procesos judiciales donde se cuestiona su respeto al debido proceso y al cumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Así, entre otros, se le cuestiona haber tramitado un proceso en una jurisdicción territorial que no correspondía a los codemandados, vulnerando así el debido proceso. En este aspecto, si bien es cierto que existen normas referidas a la posibilidad de prorrogar exentualmente, en determinados supuestos, dicha competencia territorial, no es

3

menos cierto que todo magistrado tiene facultades para sanear este aspecto incluso de oficio, siendo que la permisividad para tramitar procesos que corresponden a otra jurisdicción, develan negligencia e incluso dejan dudas sobre su respeto al deber de imparcialidad y al principio de juez natural, pues bajo la alegación de la posibilidad de prórroga tácita, puede fomentarse que los litigantes incluso busquen seleccionar las jurisdicciones que consideren les resulten convenientes para promover la defensa de sus intereses particulares, lo que ya en muchas ocasiones ha ocurrido, causando descrédito a la función jurisdiccional por la actuación de algunos jueces, situación que además socava progresivamente la institucionalidad del Poder Judicial.

Otro cuestionamiento al debido proceso que el evaluado no pudo absolver en forma tal que despeje cualquier duda sobre su idoneidad, está en el hecho descrito en una de las denuncias ciudadanas, donde se afirma que el evaluado habría sido integrante de una Sala Penal donde a los pocos minutos de terminado el juicio oral se emitió una sentencia de cerca de ocho páginas, a lo que el evaluado se limitó a señalar que ya el ponente había venido elaborando la sentencia. Aún cuando esto último fuera cierto, consideramos que refleja poca seriedad que el evaluado pueda haber efectuado un análisis cabal de un proyecto de sentencia de dicha magnitud en tiempo tan breve, lo que refleja poca seriedad en el manejo de un caso, donde como en cualquier otro deben imperar la ponderación y la reflexión profundas como requisitos indispensables para la consecución de los fines del proceso, incluyendo la tutela del debido proceso.

Es importante destacar que estas situaciones guardan relación con las sanciones impuestas anteriormente al evaluado precisamente por afectación al debido proceso y por la inobservancia de normas, situación que debe compulsarse conjuntamente con la información anteriormente reseñada.

Sexto: Que, de igual modo, conjuntamente con los aspectos mencionados en el ítem precedente, debe tenerse presente otros comportamientos que afectan gravemente la confianza que debe generar un magistrado en todos sus actos personales y funcionales, como lo son el hecho de haber omitido un deber legal como lo es el de declarar sus ingresos y bienes todos los años, lo que el propio magistrado ha reconocido en el acto de la entrevista que no cumplió con hacer en el año 2005. Otra grave omisión, también reconocida por el magistrado en su entrevista, lo es el no haber declarado ser propietario del 25% de los derechos y acciones sobre un inmueble ubicado en Chiclayo, a pesar de conocer que el formato de información curricular presentado por su propia persona tiene el carácter de declaración jurada.

En consecuencia, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el Dr. Fernández no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado;

**Sétimo:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 10 de enero de 2011;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza al doctor Augusto Gabriel Fernández Cusman y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Jaén, del Distrito Judicial de Lambayeque; y,

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

CARLOS MANSILLA GARDELLA

GASTON SOTO VALLENAS

ONZALO GARCIA NUÑEZ

ADIMIR PA

NA GUZMAN DIAZ